736

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.037

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 2226/90

Normas para el reordenamiento y regulación de la industria automotriz argentina y la importación de automotores, que regirán a partir del 1 de enero de 1991.

Bs. As., 19/10/90

VISTO la Ley 21.932 y el Acta de Concertación del Sector Automotriz celebrada el 19 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la industria automotriz argentina constituye una actividad de significación en nuestro país, tanto por su contribución al producto bruto industrial, cuanto por su aporte a la elevación del nivel social y tecnológico de quienes directa o indirectamente participan en sus realizaciones.

Que sus actividades están regidas por la Ley 21.932 y sus normas reglamentarias, de cuyos resultados se han recogido suficiente experiencia, la cual aconseja la introducción de algunas modificaciones que orienten la inserción de este sector industrial en el mercado internacional.

Que a través del Acta de Concertación mencionada en el VISTO suscripta por el Gobierno Nacional, representantes de entidades empresarias productivas y organizaciones sindicales del sector, han acordado una serie de compromisos y obligaciones a asumir en el nuevo marco sectorial.

Que es de toda conveniencia impulsar las exportaciones del sector, con el fin de compensar las importaciones que las empresas terminales realicen para sus lineas de fabricación.

Que para mantener una administración activa del régimen que se establece, se hace necesario el funcionamiento de un Consejo de la Industria Automotriz, con la participación activa de los sectores involucrados.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 21.932.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyense por el presente decreto las normas para el reordenamiento y regulación de la industria automotriz argentina y la importación de automotores, que regirán a partir del 1 de enero de 1991.

Art. 2º — Establécese la siguiente clasificación para los automotores de producción nacional:

Categoría A: Automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada, y los vehículos de tipo pick-up, utilitarios, furgones y demás vehículos mixtos para el transporte de pasajeros o carga con una capacidad de carga útil de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de peso por unidad, derivados de series de producción de automóviles de pasajeros.

Categoría B: Vehículos de tipo pick-up, utilitarios, furgones y demás vehículos mixtos para transporte de pasajeros o carga, con una capacidad de carga útil de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de peso por unidad, no derivados de una serie de producción de automóviles de pasajeros.

Categoría C: Chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de peso por unidad.

SUMARIO

Art. 3º – Las empresas terminales de-berán acreditar exportaciones en relación a sus importaciones según las siguientes relaciones:

	1991	1992	1993
Exportación/Importación	0,5/1	0,8/1	1/1

Oportunamente la Autoridad de Aplicación convocará a los sectores involucrados a fin de evaluar los resultados y fijar el mecanismo a regir a partir del año 1994.

Ese aporte de divisas es condición necesaria para los contenidos importados del año siguiente. En caso de no ser cumplidos se aplicará el tratamiento previsto en el artículo 5º del presente decreto.

Art. 4º – A los efectos del cumplimiento de las relaciones precedentes, las exportaciones e importaciones serán medidas en valores ex-fábrica. Las exportaciones a computarse podrán estar constituidas por vehículos terminados o incompletos y autopiezas, que sean efectuadas por las empresas terminales, sus empresas vinculadas o empresas de comercialización internacional que distribuyan bienes producidos por las anteriores.

En las importaciones sólo se computarán las autopiezas destinadas a su producción efectuadas por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas.

Art. 5º – Las empresas que no logren alcanzar las relaciones indicadas en el artículo 3º, sólo podrán incorporar en los automotores que produzcan, en el año calendario inmediato siguiente, autopiezas importadas únicamente hasta los porcentajes establecidos para el año 1991.

De reiterarse esta situación serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley 21.932.

Art. 6º – Las exportaciones anuales que realicen las empresas terminales deberán contener los siguientes porcentajes mínimos de productos originarios del sector autopartista independiente, medidos sobre el valor ex-fábrica de exportación.

	AÑOS		
	1991	1992	1993
A	20 %	22 %	25 %
B	20 %	22 %	25 %
C	20 %	20 %	20 %

Las empresas terminales deberán acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación, el efectivo cumplimiento de estas obligaciones indicando la nómina de proveedores independientes de autopiezas que participaron en sus exportaciones con indicación de los valores respectivos imputables a cada programa.

La Autoridad de Aplicación convocará a los sectores involucrados a fin de evaluar los resultados y fijar los porcentajes correspondientes que regirán en 1994.

Art. 7º – Las empresas terminales podrán incorporar en los automotores que produzcan, autopiezas importadas únicamente hasta los siguientes porcentajes máximos que resulten de la aplicación de los valores aforos de autopiezas y automotores de acuerdo con la metodología, clasificación y valorización que establezca la Autoridad de Aplicación. Hasta el momento en que se dicte la actualización de los mismos, mantendrán su vigencia los fijados por la Resolución M.E. Nº 578 del 22 de diciembre de 1982.

Año: Categoría	1991	1992	1993	1994
A	20 %	22 %	23 %	24 %
B	30 %	32 %	34 %	36 %
C	42 %	42 %	42 %	42 %

Las empresas terminales podrán promediar los porcentajes de autopiezas importadas entre todas las unidades que produzcan dentro de la misma categoría.

Las partes importadas que integren conjuntos o subconjuntos fabricados por las empresas terminales destinados a su propia producción, serán computadas, medidas en valores aforos, dentro de estos porcentajes.

Art. 8º – La importación de autopiezas que realicen las empresas terminales para la producción de automotores abonarán los derechos de importación establecidos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación –N.A.D.I.– con excepción de lo establecido en los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto.

Art. 9º – Dentro de los porcentajes máximos de contenido importado establecidos en el artículo 7º, las empresas terminales podrán hacer uso hasta los siguientes porcentajes mediante programas de intercambio compensado multilaterales, medidos conforme lo establecido en el artículo 7º.

Categoría/Año	1991	1992 (en %)	1993	1994
A	10	11	12	14
B	12	14	16	18
C	15	17	19	21

Estas importaciones, hasta los montos compensados, abonarán un Derecho de Importación del CINCO POR CIENTO (5 %).

Art. 10. – Cuando los programas de intercambio compensado se realicen con países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración –A.L.A.D.I.–, y siempre que sean bilaterales, los porcentajes indicados en el artículo anterior podrán ser hasta los siguientes, medidos conforme se establece en el artículo 7º.

Categoría/Año	1991	1992 (en %)	1993	1994
A	10	12	15	18
B	14	16	18	21
C	18	20	22	24

Estas importaciones, hasta los montos compensados, gozarán del mismo tratamiento arancelario que los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración –A.L.A.D.I.– aplican al ingreso de autopartes nacionales.

Art. 11. – La Autoridad de Aplicación autorizará, en virtud de acuerdos de complementación industrial o de integración suscriptos por nuestro país en el ámbito de ALADI, programas de intercambio compensado hasta los porcentajes que para cada año y categoría establece el artículo 7º del presente decreto.

Art. 12. – Los porcentajes establecidos en los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto no son acumulativos; de utilizarse simultáneamente los mecanismos de intercambio compensado previstos en los artículos 9º y 10, la suma de los mismos no podrá superar los máximos establecidos para el artículo 10. De utilizarse simultáneamente los mecanismos de los artículos 9º, 10 y 11, sin desmedro de que seguirá siendo de aplicación el párrafo anterior, la suma de los mismos no podrá superar los máximos establecidos para el artículo 11.

Los programas de intercambio serán aprobados por la Autoridad de Aplicación y deberán prever que el valor "ex-fábrica" de las exportaciones anuales sea igual o superior al valor "ex-fábrica" de las exportaciones.

Las exportaciones a computarse en dichos programas podrán estar constituidas por automotores completos, incompletos o autopiezas.

En el caso de las importaciones, solo podrán involucrar autopiezas.

Las autopiezas que se importen a través de los programas de intercambio deberán ser nuevas y cumplir con las condiciones de origen establecidas en CUATRO (4) planillas que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Las exportaciones podrán incluir elementos importados por los mecanismos de admisión temporaria vigentes. En este caso no se computarán en las exportaciones los valores correspondientes a la importación temporaria a los efectos de la compensación.

Art. 13. – Los programas deberán ser anuales, por año calendario, debiendo ser presentado antes del 1 de noviembre del año anterior a su vigencia a la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse antes del 1 de diciembre de ese mismo año. En la presentación se deberá indicar las autopiezas objeto del intercambio, su origen, su código de identificación, cantidad, modelo a los que se destina, valor aforo, valor ex-fábrica unitario y total, revistiendo estos últimos el carácter de confidenciales. Dicha información tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 14. – La ejecución de los programas de intercambio deberá realizarse dentro del año para el que fueron proyectados.

La Autoridad de Aplicación podrá extender dicho plazo por el término de NOVENTA (90) días, por única vez y en carácter excepcional para la efectiva compensación del programa.

En el caso de surgir saldos deudores de exportación, las empresas no podrán proponer nuevos planes de intercambio hasta que los mismos sean cancelados.

Las empresas no podrán iniciar las importaciones correspondientes a un determinado programa si no ha sido acreditada la compensación correspondiente al año anterior.

Art. 15. – Las empresas terminales demostrarán el cumplimiento del programa aprobado dentro de los NOVENTA (90) días posteriores al cumplimiento del plazo fijado. Cualquier excedente en las importaciones implicará la aplicación de las penalidades previstas en la Ley 21.932 y eventualmente las que correspondieran por la aplicación de las normas aduaneras.

Las empresas terminales podrán solicitar modificaciones a los programas de intercambio. En este caso la Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días. Transcurrido este plazo sin emitir opinión deberá entenderse como aprobada la modificación.

Art. 16. – Las empresas terminales que lograron una relación exportación/importación superior a la prevista en el artículo 3º podrán optar por desgravaciones arancelarias sobres sus importaciones, que no estuvieren ya desgravadas por los programas de intercambio compensado, o por la utilización de porcentajes adicionales de contenido importado como se indica a continuación:

	INCENTIVOS	
RELACION EXPORTACION/ IMPORTACION	DESGRAVACION POR CIENTO	O CONTENIDO IMPORTADO ADICIONAL
	%	%
Más de 1,25/1	10	2
Más de 1,50/1	20	3
Más de 1,75/1	30	4
Más de 2,00/1	40	6
Más de 2,25/1	50	7
Más de 2,50/1	60	8
Más de 2,75/1	80	10
Más de 3,00	100	12

Las empresas podrán optar por la combinación de ambos incentivos correspondientes a la relación inmediata inferior.

Las desgravaciones y/o los porcentajes de contenido importado adicionales obtenidos en función del cumplimiento de una de las relaciones exportación/importación precedentes, serán aplicables exclusivamente para el año calendario inmediato siguiente al de dicho cumplimiento.

Art. 17. – Establécese una cuota de importación de vehículos automotores por Categoría y en unidades físicas equivalentes a los porcentajes que para cada año calendario se indican a continuación:

AÑO	CUOTA %
1991	4,5
1992	5,5
1993	6,0
1994	6,0

Tales porcentajes se aplicarán sobre el total de unidades de vehículos producidos en el país en cada una de las categorías definidas en el artículo 2º del presente decreto, en el año inmediato anterior. En el caso de la Categoría C, se subdividirá en:

– Chasis y vehículos para transporte de mercaderías y usos especiales de hasta QUINCE (15) toneladas de peso bruto total.

– Chasis y vehículos para transporte de mercaderías y usos especiales de más de QUINCE (15) toneladas de peso bruto total.

– Chasis y vehículos para transporte de pasajeros y transportes especiales de hasta DOSCIENTOS (200) CV (según norma DIN 70.020 o equivalente).

– Chasis y vehículos para transporte de pasajeros y transportes especiales de más de DOSCIENTOS (200) CV (según norma DIN 70.020 o equivalente).

Art. 18. — La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento a seguir para la asignación de participaciones en la cuota entre los potenciales importadores.

Art. 19. — En caso de verificarse incumplimientos de las metas u obligaciones establecidas por el presente decreto, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 5º de la Ley 21.932, sin perjuicio de las penalidades que pudieran caber por violación de las normas aduaneras.

Art. 20. — Será Autoridad de Aplicación del presente régimen la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que queda facultada para proponer a dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias para lo cual podrá requerir la colaboración de los sectores involucrados.

Las empresas deberán facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la Autoridad de Aplicación y suministrarle con carácter de declaración jurada en los plazos que ella fije, toda información que les requiera sobre cualquier materia relacionada con el presente decreto.

Art. 21. — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el Consejo de la Industria Automotriz, integrado por representantes de la industria terminal y de autopiezas que tendrá por misión asesorar a la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos que hagan a la aplicación de este decreto, como así también colaborar en la administración, verificación y contralor del presente régimen, para lo cual recurrirá a un servicio externo de consultoría a ser solventado por el sector privado.

El presente Consejo será presidido por el señor Subsecretario de Industria y Comercio y deberá estar constituido dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Deróganse a partir de la vigencia del presente decreto, los Decretos Nros. 201/79, 1.605/82, 1.606/82 y 4.070/84.

Art. 23. — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Antonio E. González.

ANEXO I

Para todos los efectos de este decreto se entenderá por:

— Autoridad de Aplicación:	La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.
— Empresa Terminal:	Las empresas debidamente autorizadas que desarrollen en el país actividades industriales destinadas a la fabricación de automotores, con ajustes a la Ley 21.932 y sus normas reglamentarias.
— Autopiezas:	Son los conjuntos, subconjuntos, partes, piezas sueltas y accesorios utilizados en la producción de automotores.
— Partes o Piezas:	Es un producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuestos a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado y que está destinado a integrar físicamente uno de los conjuntos o subconjuntos, con función específica mecánica o estructural.
— Conjunto:	Es la reunión de partes resultantes del armado de las mismas y que tiene una función determinada.
— Subconjunto:	Es un conjunto que forma parte de otro.
— Parte o Pieza Nacional:	Se consideran las que sean producidas integralmente a partir de materias de origen nacional o las que se elaboren en el país a partir de materias primas importadas, siempre que éstas experimenten en el proceso de elaboración o fabricación una transformación en su composición, forma o estructura original. Las piezas que no están comprendidas en las definiciones precedentes, no serán consideradas nacionales, aunque hayan sido adquiridas en el país.
— Subconjunto o Conjunto Nacional:	Se considerará totalmente nacional, cuando el valor aforo de las piezas nacionales incorporadas sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70 %) de la suma de los valores aforos de todos sus componentes. Se considerará también como totalmente nacional el subconjunto o conjunto producido localmente al amparo de un régimen nacional de fabricación autorizada por la Autoridad de Aplicación, que en todos los casos deberá prever alcanzar el porcentaje arriba citado en un lapso máximo de TRES (3) años.
— Condiciones de origen que deben reunir las piezas, subconjuntos o conjuntos provenientes de países con los que se celebren acuerdos interempresarios:	Deberán cumplir en el país de origen las mismas condiciones establecidas para que las piezas, subconjuntos y conjuntos sean considerados de producción nacional. En el caso de los subconjuntos y conjuntos podrá considerarse originaria del país proveniente cuando se supere el TREINTA POR CIENTO (30 %) de partes y piezas importadas, siempre que las mismas sean originarias de la REPUBLICA ARGENTINA.
— Valor ex-fábrica:	Será el valor de los bienes terminados puerta o salida de fábrica para su despacho, excluido el costo del embalaje.
— Proveedor de autopiezas Independiente:	Es toda empresa fabricante de autopiezas cuya gestión no esté controlada por empresas terminales o subsidiarias, sea por tenencia de acciones o por otros mecanismos sustitutivos que permitan suponerla pertenencia al mismo grupo económico.

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 2613/90

Créase la Agregaduría de Defensa en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 10/12/90

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la NACION ARGENTINA, crear la Agregaduría de Defensa, en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que para su normal funcionamiento se deberán asignar los créditos necesarios.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Agregaduría de Defensa en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a partir del 1 de Noviembre de 1990.

Art. 2º — EL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS establecerá el régimen orgánico, para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 3º — Los gastos que demande el funcionamiento de la Agregaduría, se imputarán a las partidas del Presupuesto General de la Nación que administra el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.— Julio I. Mera Figueroa.

CULTO

Decreto 2614/90

Reconócese a la Eparquía "San Charbel en Buenos Aires de los Maronitas".

Bs. As., 10/12/90

VISTO la nota Nº 910/90 presentada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por el Señor Nuncio Apostólico, por la que comunica que el Santo Padre JUAN PABLO II ha erigido una Eparquía de rito maronita denominada "SAN CHARBEL EN BUENOS AIRES DE LOS MARONITAS", y nombrado como primer Obispo de la misma con funciones de Eparca, a Monseñor Charbel Merhi, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de la erección de una jurisdicción personal y de una institución de Obispo con funciones de Eparca.

Que en tales casos, las decisiones de la SANTA SEDE requieren el reconocimiento del Estado para poder cumplirse en el territorio de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a la Eparquía "SAN CHARBEL EN BUENOS AIRES DE LOS MARONITAS", erigida por el Papa JUAN PABLO II para la atención espiritual de los fieles de rito maronita afincados en el territorio nacional.

Art. 2º — Reconócese como Eparca Maronita a Monseñor Charbel MERHI.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 2616/90

Relevo de Personal Subalterno del Ejército que se desempeña como Auxiliar en distintas Agregadurías Militares y del Jefe de la Misión Militar Técnica de Apoyo.

Bs. As., 10/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército que se desempeña como Auxiliar de las distintas Agregadurías Militares y del Jefe de la Misión Militar Técnica de Apoyo.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1991).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 de la Ley 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, a partir de la fecha y en las funciones que para cada uno se determinan, a los siguientes Suboficiales Superiores: A partir del 17 de diciembre de 1990:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Suboficial Mayor Luis Germán TORRES (M.I. 4.566.654).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al Suboficial Principal Ramón BLANCO (M.I. 8.595.421).

A partir del 14 de febrero de 1991:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al Suboficial Mayor Pablo Ismael PAISIO (M.I. 6.646.018).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE CHILE, al Suboficial Mayor Luis Benito GODOY (M.I. 4.595.955).

— Auxiliar del Jefe de la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al Sargento Ayudante Oscar Matías ARDUZZO (M.I. 7.890.344).

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del

Se comunica que próximamente juntamente con la edición diaria y normal del Boletín Oficial de la República Argentina y como número extraordinario y en Separata se publicará el Decreto Nº 2612/90 conteniendo en forma completa con su Anexo la versión actualizada de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro. 39/90 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1990 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4312; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4320; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4344; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4391; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4410; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1163 – 000 – 0001 y 2.01 – 046 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 12 – 1220 – 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.— Julio I. Mera Figueroa.

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 2617/90

Relevo de Personal Subalterno del Ejército que se desempeña como Auxiliar en distintas Agregadurías Militares.

Bs. As., 10/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército que se desempeña como Auxiliar de las distintas Agregadurías Militares.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1991).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 de la Ley 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, a partir de la fecha y en las funciones que para cada uno se determinan, a los siguientes Suboficiales Superiores: A partir del 14 de febrero de 1991:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, al Sargento Ayudante Sergio Nicanor TRECAMAN (M.I. 7.871.531).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE BELGICA, al Sargento Ayudante Antonio Abelardo PICART (M.I. 8.297.529).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR, al Sargento Ayudante Jorge Carlos BOSIN (M.I. 11.715.654).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE PANAMA, al Sargento Ayudante Juan José ARDANUY (M.I. 12.857.298).

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificada por su similar 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro. 39/90 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1991 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4312; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4320; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4344; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4391; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1113 – 043 – 4410; 2.01 – 46 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 11 – 1163 – 000 – 0001 y 2.01 – 046 – 001 – 0.374 – 000 – 1 – 12 – 1220 – 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2620/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/12/90

VISTO el desplazamiento a la Ciudad de Washington, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del señor Ministro de Economía, Contador D. Antonio ERMAN GONZALEZ.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Doctor D. José Roberto DROMI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José R. Dromi.

ACUERDOS

Decreto 2636/90

Convalídanse Acuerdos suscriptos entre el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y determinados Gobernadores, para la prestación de los servicios administrativos en materia laboral.

Bs. As., 17/12/90

VISTO los expedientes Nros. 887.673/90, 887.510/90, 887.511/90, 887.514/90, 887.506/90, 887.512/90, 887.508/90, 887.507/90, 887.509/90, 887.513/90, 887.515/90, 887.505/90, 887.504/90, 887.516/90 por los que se promueve la celebración de Acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de las Provincias de BUENOS AIRES, CORDOBA, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, RIO NEGRO, SAN JUAN, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, a efectos de determinar en forma conjunta, la prestación de los servicios administrativos en materia laboral, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad que por tal medio se persigue encuentra adecuado sustento en el sistema federal de gobierno establecido en la Constitución Nacional, en virtud del cual, al decir de Rafael Bielsa, las provincias, que son Estados interiores, autónomos, organizan su respectivo gobierno y, a fortiori, su administración pública, conservando —además— todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 104 C.N.; "Derecho Administrativo", edit. La Ley, 6ta. Ed., Tº I, pág. 62).

Que en el "Acuerdo de Reafirmación Federal" (suscripto en la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, el día 24 de mayo de 1990) se fijó, entre otros objetivo, el de revertir la acumulación de funciones y atribuciones asumidas por el Gobierno Nacional en detrimento de las autonomías provinciales y, como consecuencia de ello, las Altas Autoridades Signatarias establecieron una serie de pautas tendientes a asegurar el respeto de las respectivas competencias, desarrollar políticas concertadas en todo aquello que afecte intereses multijurisdiccionales, así como lo prescripto específicamente en la cláusula séptima, cuando se refiera al Poder de Policía del Trabajo.

Que los medios propuestos procuran una utilización más racional y solidaria de los recursos humanos nacionales y provinciales comprometidos; tienden a ampliar las vías de acceso disponibles para los administrados en el área del trabajo, a fin de que sus peticiones encuentren rápida respuesta y harán manifiesta la presencia de la autoridad en los más alejados lugares de la República.

Que el temperamento que se instrumenta no comporta menoscabo para la competencia del Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y esta afirmación halla pleno respaldo en la circunstancia de que el procedimiento que se propone encuentra sustento normativo en la estructura constitucional de nuestra federación que contempla las tres relaciones vertebrales, a saber: a) de subordinación; b) de participación; c) de coordinación (Conf. Germán J. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Tº I, pág. 152 y sgtes.).

Que la concertación, que es la resultante del Acuerdo, es el reconocimiento y la coordinación con todos los que deben ser protagonistas de la obra en común. Se suman las competencias o se conquista una nueva escala. Así puede construirse un federalismo cooperativo, esclarecido por el pasado, convocado por el futuro.

Que como contraste del creciente centralismo de los "Estados Federales" se han desarrollado en éstos lo que se ha llamado nuevas estructura federales, mediante las cuales los miembros componentes de la Federación participan, en un pie de igualdad, en las discusiones nacionales.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes sino unión de ellos en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender el federalismo más allá del cuadro estricto de la constitución formal, pero de manera muy compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rondan el reparto de competencias, a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente. No se trata, en cambio, de alterar al reparto constitucional, porque las competencias derivadas de él, no resultan susceptibles de trasferencia, delegación ni intercambio pactados. Se trata, sí, de no aislar competencias, sino de coordinarlas. Y ahí está el campo de la concertación,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse los Acuerdos suscriptos entre el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, don Jorge Alberto Triaca y el Gobernador de la Provincia de BUENOS AIRES don Antonio Francisco Cafiero; y el Gobernador de la Provincia de CORDOBA don Eduardo César Angelóz; y el Gobernador de la Provincia del CHACO don Danilo Luis Baroni; y el Gobernador de la Provincia de CHUBUT don Fernando Cosentino; y el Gobernador de la Provincia de ENTRE RIOS don Jorge Pedro Busti; y el Gobernador de la Provincia de FORMOSA don Vicente Bienvenido Joga; y el Gobernador de la Provincia de LA PAMPA don Néstor Enrique Rufino Ahuad; y el Gobernador de la Provincia de LA RIOJA don Agustín Benjamín De la Vega; y el Gobernador de la Provincia de MENDOZA don José Octavio Bordón; y el Gobernador de la Provincia de RIO NEGRO don Horacio Massaccesi; y el Gobernador de la Provincia de SAN JUAN don Carlos Enrique Gómez Centurión; y el Gobernador de la Provincia de SANTA FE don Víctor Félix Reviglio; y el Gobernador de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO don César Eusebio Del Valle Iturre; y el Gobernador de la Provincia de TUCUMAN don José Domato, a través de los cuales se determina, en forma conjunta la prestación de los servicios administrativos en materia laboral.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2647/90

Exclúyese a la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica, de la planilla anexa al artículo 1º del Decreto 1573/89.

Bs. As., 17/12/90

VISTO el decreto Nº 1573 del 27 de diciembre de 1989, por el que se transfiere, entre otros organismo, la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA al MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la especial naturaleza de su misión la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA debe promover estrategias y políticas de desarrollo, como así también: recopilar, ordenar, compatibilizar e integrar los programas y proyectos de desarrollo de la Región Patagónica, recomendando las políticas pertinentes para el desarrollo. Promover estudios e investigaciones en relación con los proyectos ya existentes o con otros nuevos que se estime necesario emprender. Estudiar la forma de impulsar la participación de la actividad privada y fomentar las inversiones nacionales y extranjeras en los programas y proyectos mencionados en la Región Patagónica y en cada una de las distintas provincias que la componen, a saber, LA PAMPA, NEUQUEN, CHUBUT, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que, en ese contexto, resulta conveniente mantener a esa COMISION NACIONAL en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de que pueda continuar actuando con la independencia necesaria para lograr un ágil desenvolvimiento y desarrollo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de la planilla anexa al artículo 1º del Decreto 1573 del 27 de diciembre de 1989 a la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA dependerá del PRESIDENTE DE LA NACION y coordinará con la SACRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION lo atinente a su desenvolvimiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PENSIONES

Decreto 2634/90

Establécese que la certificación a que alude el artículo 1º de la Ley Nº 23.848, será instrumentada a través de un listado que el Ministerio de Defensa deberá proporcionar a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de Previsión Social.

Bs. As., 13/12/90

VISTO la Ley Nº 23.848, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley instituyó una pensión vitalicia a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaban en las efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determina la reglamentación.

Que en lo que concierne a la certificación a que alude el artículo 1º de la Ley Nº 23.848, teniendo en cuenta el número potencial de beneficiarios, la carga administrativa que significaría la expedición en cada caso de un certificado individual y el tiempo que ello podría demandar, se estima conveniente que tal certificación sea instrumentada a través de un listado que el MINISTERIO DE DEFENSA deberá proporcionar a la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El MINISTERIO DE DEFENSA proporcionará a la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL el listado completo de las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.848, elaborado en base a la información que suministrarán cada uno de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y los organismos que hayan tenido funcionarios o agentes en las condiciones previstas en dicha ley, con indicación del número de documento de identidad (Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad) de los incluidos en dicho listado.

El listado de referencia deberá ser certificado por la autoridad que determine el MINISTERIO DE DEFENSA.

Todo reclamo por falta de inclusión en el listado o de rectificación de los datos consignados en el mismo, deberá formularse ante el citado Ministerio.

Art. 2º — El derecho a la pensión que otorga el artículo 2º de la Ley Nº 23.848 procederá aunque el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigor de la citada ley.

Art. 3º — Las pensiones instituidas por la Ley Nº 23.848 deberán tramitarse ante la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL cuando el peticionario se domicilie en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, o por intermedio de las delegaciones o agencias del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en el interior del país, cuando el solicitante resida en otra localidad.

El formulario de solicitud de pensión en los términos de la Ley Nº 23.848 y las declaraciones que el peticionario formule ante los organismos mencionados en el párrafo anterior, tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 4º — Los peticionarios y beneficiarios podrán designar apoderado a los fines del trámite de la pensión o del cobro de haberes mediante poder otorgado por escritura pública, o carta poder extendida ante autoridad judicial o policial, escribano público, organismos mencionados en el artículo anterior, repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención a los problemas de las personas carecientes de recursos, director o administrador de hospital, sanatorio, hogar o establecimiento similar, público o privado que cuente con autorización para funcionar, o funcionarios de esos establecimientos expresamente facultados por el director o administrador, en los que se encuentren internados los peticionarios o beneficiarios.

Art. 5º — Las pensiones se abonarán:

a) En el caso del artículo 1º de la Ley Nº 23.848, a partir de la fecha de solicitud de la prestación.

b) En los supuestos del artículo 2º de la citada ley, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el fallecimiento presunto o de subsanada la falta de presentación tratándose de incapaces que carezcan de ella (artículos 3966 y 3980 del Código Civil); en caso contrario se abonará a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.

Art. 6º — El pago de la pensión se suspenderá:

a) En caso de comprobarse falsedad en las declaraciones juradas formuladas ante los organismos mencionados en el artículo 3º, hasta tanto se determine si ello configura causal de extinción de la pensión por inexistencia de los requisitos para su obtención, siendo de aplicación en este supuesto el artículo 48 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

b) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión durante CINCO (5) meses continuos, hasta tanto acredite que esa circunstancia responde a causa justificada.

Art. 7º — La prescripción de los haberes de pensión devengados y no percibidos, se regirá por las disposiciones del artículo 82 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

Art. 8º — La Subsecretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Alberto J. Triaca. — Humberto Romero.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 2664/90.

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período.

Bs. As.,18/12/90

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de sesiones extraordinarias, el asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I. TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Proyecto de ley remitido a través del Mensaje Nº 1484, de fecha 3 de agosto de 1990.

IMPUESTOS

Decreto 2649/90

Prorrógase la vigencia de exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986) y sus modificaciones.

Bs. As., 17/12/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20, incisos h), t) y z) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, se exime a los intereses originados por determinados depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras; los que surjan en operaciones de mediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen dichas instituciones y los montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza, respectivamente.

Que dicha dispensa exentiva fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1987, 1988, 1989 y 1990 por los decretos Nros. 2380/86, 2073/87, 1936/88 y 1620/89, respectivamente.

Que subsisten las circunstancias económicas que determinaron en su oportunidad las sucesivas prórrogas de esta exención, entendiendo que con ello se asegura la estabilidad del régimen financiero institucionalizado, creando condiciones propicias para que dichos fondos no se alejen del mismo.

Que por el último párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad para prorrogar la vigencia de las citadas exenciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991 la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José R. Dromi.

ARGENTINA TELEVISORA COLOR

Decreto 2672/90

Desígnase Sub-interventor, incluyéndolo en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 19/12/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar un SUB-INTERVENTOR en ARGENTINA TELEVISORA COLOR S.A. (A.T.C. Canal 7).

Que el señor Antonio Eduardo LOPEZ YAPUR reúne las condiciones necesarias para cubrir dicho cargo, dado que cuenta con el aval de una prolongada trayectoria como periodista, funcionario y directivo de entidades intermedias, en el área de medios de comunicación social.

Que si bien el cargo aludido no figura entre los mencionados expresamente en el Decreto Nº 1.840/86, es notorio que sus servicios son requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones a prestar, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu de ese régimen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86, incisos 1 y 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Antonio Eduardo LOPEZ YAPUR (L.E.: 8.390.557) SUB-INTERVENTOR en ARGENTINA TELEVISORA COLOR S.A. (A.T.C. Canal 7).

Art. 2º — Inclúyese al señor Antonio Eduardo LOPEZ YAPUR, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1.840/86 y normas concordantes, mientras dure su desempeño en las funciones consignadas en el artículo anterior y su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros de la Capital Federal.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 2.589 del 10 de diciembre de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PESCA

Decreto 2654/90

Establécese la prohibición completa y temporaria de pesca comercial para buques de todas las banderas en el área de la zona económica exclusiva argentina.

Bs. As., 17/12/90

VISTO las Leyes Nº 17.094, Nº 17.500 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE han acordado el 28 de noviembre de 1990 la "DECLARACION CONJUNTA SOBRE CONSERVACION DE RECURSOS PESQUEROS".

Que está en el interés nacional promover la conservación de los recursos pesqueros en la zona económica exclusiva argentina y que por lo tanto es necesario adoptar medidas para tal fin.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese la prohibición completa y temporaria de pesca comercial para buques de todas las banderas en el área de la zona económica exclusiva argentina descripta en el Anexo del presente Decreto.

Art. 2º — Dicha prohibición entrará en vigor el 26 de diciembre de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

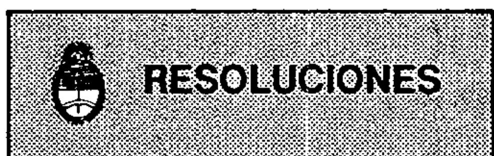
El área marítima a la que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto es la comprendida entre las líneas del tipo descripto en la segunda columna siguiente, las que unen los puntos de la primera columna siguiente —definidos por coordenadas de latitud y longitud— en el orden indicado:

Coordenadas de latitud y longitud		Tipo de línea
1. 47º 42' S, 60º 41' W		
2. 49º 00' S, 60º 41' W	1-2	línea recta a lo largo del meridiano.
3. 49º 00' S, 60º 55' W	2-3	línea recta a lo largo del paralelo.
4. 49º 20' S, 60º 55' W	3-4	línea recta a lo largo del meridiano.
5. 54º 02' S, 58º 13' W	4-5	arco de un círculo con radio de 150 millas marinas y centro en 51º 40' S de latitud y 59º 30' W de longitud, en el sentido de las agujas del reloj.
6. 54º 38' S, 58º 02' W	5-6	línea recta.
7. 55º 30' S, 58º 02' W	6-7	línea recta a lo largo del meridiano.
8. 56º 14' S, 58º 31' W	7-8	línea recta.
9. 47º 42' S, 60º 41' W	8-9	línea trazada en el sentido contrario al de las agujas del reloj a lo largo del límite máximo de jurisdicción pesquera de acuerdo con el derecho internacional.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 99/90

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Agro Roca S.A.

Bs. As., 6/12/90

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 28.654/77 Cde. 9 de la firma AGRO ROCA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que AGRO ROCA S.A. en virtud de la Resolución ex-SEDI Nº 544 del 21 de diciembre de 1979 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 su Decreto Reglamentario Regional Nº 1237/76, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de cajas de poliestireno expandido, para el empaque de frutas frescas, en el Parque Industrial de General Roca, Departamento General Roca, Provincia de RIO NEGRO.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO inició a la firma AGRO ROCA S.A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes correspondientes.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial en su informe presumarial aconseja la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se estimó procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SEDI del 13 de octubre de 1989.

Que durante todo el trámite sumarial, la empresa AGRO ROCA S.A., no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge que la empresa dejó de funcionar en enero de 1980 por convertirse la actividad en antieconómica comunicando los motivos del cese a la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que en virtud del incumplimiento en que incurrió la firma AGRO ROCA S.A., corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por la Resolución ex-SEDI Nº 544 del 21 de diciembre de 1979 y el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada.

Que el Servicio Jurídico correspondiente ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; Artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de abril de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990; el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma AGRO ROCA S.A. y ordénese el pago de los tributos no ingresados, por incumplimiento a la Resolución ex-SEDI Nº 544 del 21 de diciembre de 1979.

Art. 2º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Hacienda

REFORMA DEL ESTADO

Res. 141/90

Fíjase el valor de la "Unidad de Contratación" conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el artículo 47, inciso c) de la Ley Nº 23.696 y el artículo 47, incisos c) y c) apartado I del Anexo I, de la reglamentación dictada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 85 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de febrero de 1990, se ha fijado el valor de la "Unidad de Contratación" dispuesto por la citada Ley en UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000).

Que dicha suma deberá ser actualizada mensualmente según la variación de precios mayoristas de nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando como base el correspondiente al mes de diciembre de 1989.

Que el artículo 4º de la Resolución citada establece que la referida actualización será efectuada por la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por conducto de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el valor de la "Unidad de Contratación" conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso c) de la Ley Nº 23.696, en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 8.669.000), la que tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo establecido por Resolución Nº 77 del 20 de setiembre de 1990 de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Saúl Bouer.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 540/90

Declárase de Interés Turístico el proyecto de reactivación a ser ejecutado en la localidad histórica de Yapeyú.

Bs. As., 30/11/90

VISTO que se hace necesario destacar la importancia de emprendimientos a llevarse a cabo con el fin de lograr una reactivación de zonas consideradas de interés turístico; y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación y la Comisión de Apoyo a la localidad de Yapeyú ubicada en la provincia de Corrientes, propician la concreción

de un emprendimiento tendiente a destacar puntos de interés para que este pueblo integre un circuito recreativo del litoral Argentino, que incluya el Palacio San José de Urquiza; las Ruinas de Reducciones Jesuíticas existentes, así como los Parques Nacionales El Palmar, Cataratas e Iberá.

Que este proyecto intenta reactivar integralmente a Yapeyú a través del aprovechamiento de los recursos disponibles, recuperación de lugares degradados respetando los valores del patrimonio cultural y natural existente, entre los que merece destacarse el cercado de las excavaciones arqueológicas en la zona de ruinas jesuíticas; traslado y unificación de los museos al Museo del Regimiento; mantenimiento del templete que alberga las ruinas de la casa de San Martín; remodelación de la Intendencia; y peatonalización. Asimismo se encararán una serie de obras nuevas como la réplica de la casa del General D. JOSE DE SAN MARTIN y galería pública; réplica de la vivienda de los padres jesuitas y galería pública; escuela agraria y estacionamiento general.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos emprendimientos a ser llevados a cabo por el sector privado que hagan al desarrollo turístico de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO A CARGO DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto de reactivación a ser ejecutado en la localidad histórica de Yapeyú ubicada en la provincia de Corrientes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 543/90

Declárase de Interés Turístico el emprendimiento a ser llevado a cabo por la empresa Buquebús en el área de la construcción y reacondicionamiento de barcos para el transporte de pasajeros, así como el plan de remodelación de la Terminal Fluvial en la Dársena Sud del puerto de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/12/90

VISTO el Expediente Nº 1017/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUQUEBUS con sede en la ciudad de Buenos Aires se encuentra realizando un importante plan de inversiones a ser materializado en la construcción y reacondicionamiento de barcos con destino al transporte de pasajeros, con servicios a cubrir la línea Buenos Aires —ARGENTINA— Colonia —URUGUAY— y además Buenos Aires —ARGENTINA— Santos y Río de Janeiro —BRASIL—.

Que este programa a ser llevado a cabo en astilleros de nuestro país por el sector privado incluye además la construcción de la Terminal Fluvial en la Dársena Sud en el puerto de la ciudad de Buenos Aires, al nivel y jerarquía de los centros internacionales, todo lo cual permitirá brindar un mejor servicio y revitalizar las posibilidades de nuestro mercado turístico receptivo.

Que es propósito de este organismo apoyar y reconocer aquellos proyectos a ser ejecutados por el sector privado y que merecen ser destacados por su importancia turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el emprendimiento a ser llevado a cabo por la empresa BUQUEBUS en el área de la construcción y reacondicionamiento de barcos para el transporte de pasajeros, así como el plan de remodelación de la Terminal Fluvial en la Dársena Sud del puerto de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 544/90

Declárase de interés Turístico el 3er. Campeonato Nacional de Supervivencia.

Bs. As., 4/12/90

VISTO el Expediente Nº 990/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Villa Carlos Paz — provincia de Córdoba — se realizará el 3er. CAMPEONATO NACIONAL DE SUPERVIVENCIA, a llevarse a cabo desde el 20 hasta el 24 de febrero de 1991.

Que esta competencia busca desarrollar la práctica del turismo de aventuras en zonas de serranías y de atractivo natural.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 3er. CAMPEONATO NACIONAL DE SUPERVIVENCIA a llevarse a cabo en la ciudad de Villa Carlos Paz — provincia de Córdoba — desde el 20 hasta el 24 de febrero de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 545/90

Declárase de Interés Turístico el Centro de Equitación Tante Puppi.

Bs. As., 4/12/90

VISTO el Expediente Nº 991/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Equitación Tante Puppi ubicado en Villa Gesell —provincia de Buenos Aires—, desarrolla sus actividades como escuela de equitación, en forma ininterrumpida desde el año 1962.

Que esta escuela de equitación cuenta con el apoyo de organismos y entidades varias por la intensa acción educativa y técnica que viene desarrollando en beneficio de la actividad deportiva, para convertirse en un polo de atracción turística en plena identificación con el lugar y dentro de un marco de singular belleza natural.

Que este centro ha merecido el reconocimiento de la Federación Ecuestre Argentina, de la H. Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de Villa Gesell.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el CENTRO DE EQUITACION TANTE PUPPI, ubicado en Villa Gesell —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 566/90

Declárase de Interés Nacional el proyecto Complejo Mundo Nuevo.

Bs. As., 10/12/90

VISTO que resulta necesario destacar la importancia de emprendimientos a ser llevados a cabo por la actividad privada con el fin de lograr una reactivación de zonas consideradas de interés turístico; y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Mundo Nuevo con sede en la ciudad de Buenos Aires impulsa la concreción de un emprendimiento a ser construido en la ciudad de Córdoba.

Que este proyecto contempla una serie de obras a llevarse a cabo en una zona de privilegio cuya ubicación brinda la posibilidad de generar un importante polo de atracción no sólo para la comunidad cordobesa, sino para el turismo nacional e internacional.

Que este significativo emprendimiento a ser ejecutado por la actividad privada a través de una planificada explotación de los recursos existentes ofrecerá una nueva alternativa a nivel nacional, cuyas singulares características permitirán ubicarlo como un atractivo centro turístico donde se han contemplado una serie de obras como el Pabellón de las Naciones, espacio dedicado a exposiciones, ferias, muestras, congresos y actividades agropecuarias e industriales; áreas de esparcimiento y servicios; centro de compras; microcine y salas de convenciones; área de recreación y espacios verdes; área ecológica; área científico-cultural donde se contempla un planetario, museos, teatro y anfiteatro al aire libre; un hotel de turismo y zona de recreación.

Que este importante complejo se construirá en una zona cuyas enormes posibilidades permitirán destacarlo al nivel de una oferta turística con amplios y modernos equipamientos, todo lo cual revitalizará e impulsará notablemente a la ciudad de Córdoba.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos emprendimientos a llevarse a cabo en el país y que hacen a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el proyecto Complejo Mundo Nuevo que contempla la construcción de una serie de obras en el campo turístico, científico-cultural y ecológico, a ser llevado a cabo en la ciudad de Córdoba por la Fundación Mundo Nuevo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Res. 1331/90

Aplícanse nuevos valores, a los efectos de la liquidación de los impuestos a los combustibles líquidos.

Bs. As., 30/11/90

VISTO lo dispuesto por la Ley 23.549, la Resolución M. E. Nº 911/90 y el Decreto Nº 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo Nº 114 del Decreto Nº 1757/90 se reducen las alícuotas de los Impuestos Internos aplicables a los principales combustibles a partir de la vigencia del mismo.

Que si bien la Resolución M. E. Nº 911/90 contempla dichos ajustes en los Impuestos Internos, esta última disposición rige desde el 1º de Septiembre de 1990.

Que corresponde, en consecuencia, armonizar las distintas fechas de vigencia a los efectos de una adecuada liquidación de los tributos.

Que, de acuerdo a los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435/90, el Ministro de Economía posee facultades para resolver en el tema.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplícanse, a los efectos de la liquidación de los impuestos a los combustibles líquidos, desde el 1º de Septiembre de 1990, los valores que se detallan en los Anexos Nº I.A, I.B, y I.C de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 1757/90 los respectivos valores de los impuestos serán los indicados en los Anexos I.A, I.B, y I.C de la Resolución M. E. Nº 911/90.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nro. I.A a la Resolución M. E. Nro: 1331/90

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	A/1	3,345.22	1,056.38	4401.60	218.40	4,620.00
MOTONAFTA COMUN:	A/1	2,796.64	883.15	3679.79	210.21	3,890.00
ALCONAFTA SUPER:	A/1	3,345.22	1,056.38	4401.60	218.40	4,620.00
ALCONAFTA COMUN:	A/1	2,796.64	883.15	3679.79	210.21	3,890.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	A/1	1,232.44	389.19	1621.63	188.37	1,810.00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	A/1	1,878.12	384.67	2262.79	197.21	2,460.00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora)	A/1	1,743.74	357.15	2100.89	149.11	2,250.00
FUEL OIL (FOB planta despachadora)	A/kg	878.74	179.98	1058.72	111.28	1,170.00
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/1					0.32
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	A/1			1,517.67	197.30	1,950.00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:						
Puesto sobre camión o vagón en						
Destileria Luján de Cuyo:	A/kg			348.32	45.28	393.60
Destileria Campana:	A/kg			443.38	57.64	501.02
Destileria La Plata:	A/kg			443.38	57.64	501.02

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañias para la venta de pasajes.

ANEXO Nro I.B a la Resolución M. E. Nro: 1331/90

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS

(De acuerdo a lo establecido en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	A/1	3,238.82	1,022.78	4,261.60	218.40	4,480.00
MOTONAFTA COMUN:	A/1	2,705.44	854.35	3,559.79	210.21	3,770.00
KEROSENE	A/1	1,194.44	377.19	1,571.63	188.37	1,760.00
GAS OIL	A/1	1,820.02	372.77	2,192.79	197.21	2,390.00
DIESEL OIL	A/1	1,652.44	338.45	1,990.89	149.11	2,140.00
FUEL OIL	A/kg	828.94	169.78	998.72	111.28	1,110.00

B1) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	A/1	3,237.60	1,022.40	4,260.00
MOTONAFTA COMUN:	A/1	2,705.60	854.40	3,560.00
KEROSENE	A/1	1,193.20	376.80	1,570.00
GAS OIL	A/1	1,817.70	372.30	2,190.00
DIESEL OIL	A/1	1,651.70	338.30	1,990.00
FUEL OIL	A/Kg	838.30	171.70	1,010.00

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 454/83

(Cualquiera sea su ubicación geográfica)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL	A/1	1.820.02	372.77	2.192.79	197.21	2.390.00
DIESEL OIL	A/1	1.652.44	338.45	1.990.89	149.11	2.140.00
FUEL OIL	A/kg	828.94	169.78	998.72	111.28	1.110.00

ANEXO Nº I.C. a la Resolución M. E. Nº: 1331/90

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALAGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL	A/1	1.194.44	377.19	1.571.63	188.37	1.760.00

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575. LOS DECRETOS Nros. 468/70 y 2336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL	A/1	1.652.44	338.45	1.990.89	149.11	2140.00
FUEL OIL	A/kg	828.94	169.78	998.72	111.28	1110.00

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO SIN IVA	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE	A/m3	1.612.74	187.26	1800.00
ZONA SUR	A/m3	1.561.17	188.83	1750.00
TIERRA DEL FUEGO	A/m3			1550.00

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 1336/90

Exceptúase del pago de la tasa de estadística a las exportaciones temporarias de bienes destinados a ferias, exposiciones, congresos u otras manifestaciones similares en el exterior.

Bs. As., 30/11/90

VISTO el Expediente Nº 25.360/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la participación en ferias y exposiciones es de práctica habitual en el sector exportador.

Que es necesario posibilitar la concurrencia a ferias y exposiciones atenuando la incidencia de mayores costos.

Que en función de afianzar la presencia del país en los mercados externos corresponde exceptuar del pago de la tasa de estadística a las exportaciones temporarias de bienes destinados a ferias, exposiciones, congresos u otras manifestaciones similares en el exterior.

Que se trata de operaciones de destinación suspensiva de exportación temporaria, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones del Código Aduanero (Ley 22.415) y su reglamentación.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415; la Ley de Ministerios — t.o. 1983 —, y el artículo 2º, inciso d), apartado 4), del decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Eximese del pago de la tasa de estadística a las mercaderías exportadas bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria con destino a su participación en exposiciones, ferias, congresos u otras manifestaciones similares en el exterior.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio E. González.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 1357/90

Eximese a los socios del Sector Libros y Revistas de la Cámara Española de Comercio de la República Argentina, del derecho de exportación y de la tasa de estadística que grava la exportación para consumo de sobrantes de libros y revistas.

Bs. As., 7/12/90

VISTO el expediente Nº 420.396/89 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ESPAÑOLA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita que se exima a los socios del Sector Libros y Revistas de esa Cámara del derecho de exportación y de la tasa de estadística que grava la exportación para consumo de los sobrantes de libros y revistas comprendidos entre las P.A. 49.01.00.01.01 y 49.01.00.99.00, ambas inclusive, oportunamente importados para consumo y que no pudieron ser comercializados.

Que según señala dicha comercialización resulta difícil debido a que los sobrantes son desparejos e insuficientes, por lo que debería encararse nuevas importaciones y dejarse transcurrir un tiempo prolongado para lanzar una nueva promoción de ventas.

Que, tal como indica la Cámara, si los sobrantes no se devuelven deben ser pagados al exterior, lo que originaría el consecuente egreso de divisas.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, desde el punto de vista de su competencia, no tiene reparos que formular a la gestión interpuesta, conforme surge de estas actuaciones.

Que, por lo expuesto, la CAMARA ESPAÑOLA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita que se autorice que la mercadería sea devuelta a origen, libre de los gravámenes de exportación, concediéndose, asimismo, la posibilidad de que aquélla se entregue a terceros países americanos.

Que en atención a lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a lo solicitado, de conformidad con la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar exenciones al pago del derecho de exportación por el artículo 757, inciso f), del Código Aduanero (ley 22.415), con la finalidad de dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial.

Que en cuanto a la tasa de estadística que grava la operación es posible eximir en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 765 del cuerpo legal precedentemente citado.

Que, en consecuencia, procede ejercer la facultad delegada por el artículo 2º, inciso d), apartado 4, del decreto Nº 101/85 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del derecho de exportación y de la tasa de estadística que gravan las destinaciones definitivas de exportación para consumo de los sobrantes de libros y revistas oportunamente importados para consumo por los socios del Sector Libros y Revistas de la CAMARA ESPAÑOLA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, comprendidos entre las P.A. 49.01.00.01.01 y 49.01.00.99.00, ambas inclusive.

Art. 2º— La franquicia que se confiere por el artículo anterior se sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que la mercadería sea reexportada a origen o enviada a terceros países americanos.

b) Que la importación para consumo de la mercadería se haya efectuado con una antelación mínima de SEIS (6) meses a la fecha de presentación de los permisos de embarque.

c) Que el servicio aduanero compruebe, a su satisfacción, que la mercadería a exportar se encontraba en libre circulación en el territorio aduanero.

d) Que la mercadería la exporte la misma persona que la importó.

e) Que las facturas correspondientes a la mercadería se encuentren impagas.

f) Conferir previa intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS será la autoridad de aplicación de la presente resolución y la implementará de conformidad a las facultades previstas por el artículo 23, inciso i), del Código Aduanero (ley 22.415), dictando las normas pertinentes.

Art. 4º — La presente resolución tiene una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 5º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tomará conocimiento, notificará a la interesada y publicará la presente resolución en su Boletín.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio E. González.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 26.146/90

Norma a la que se ajustarán los empleadores que han dejado de ocupar personal en relación de dependencia.

Bs. As., 14/12/90

VISTO la Resolución Nº 4777/78 de esta Caja, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se establecen las obligaciones que los empleadores deben cumplir para con CASFEC referente a los aspectos relacionados con su inscripción en el régimen y la presentación trimestral de la Declaración Jurada de Aportes y Subsidios — Formulario 101;

Que el punto 4º de la Resolución Nº 4777/78 determina que los empleadores deben presentar el Formulario 101 aún cuando se refieren a trimestres en los cuales no han ocupado personal;

Que es oportuno reveer esa disposición contemplando la situación de aquellos empleadores que han comunicado fehacientemente a la Caja que han dejado de ocupar personal en relación de dependencia, desobligándolos transitoriamente de la presentación del Formulario 101 en tanto se mantenga esa situación y a partir de la fecha en que se produjo la misma;

Que es necesario determinar que la presentación de un Formulario 101 o la existencia de un acta de inspección que involucren periodos posteriores a la fecha de cese de personal informada, suprimirán la condición creada reinstaurándose la obligación del empleador de presentar Declaraciones Juradas trimestrales por los periodos en los cuales ha vuelto a tener personal y aquellos por los que había sido transitoriamente liberado;

Por ello; en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M.T. y S.S.)

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º.— Los empleadores que han dejado de ocupar personal en relación de dependencia quedan desobligados de presentar la Declaración Jurada Trimestral de Aportes y Subsidios - Formulario 101, mientras subsista esa situación y a patir de la fecha en que se produjo la misma.

Art. 2º — A tal fin, deberán cumplimentar y presentar ante cualquier dependencia de CASFEC el formulario "Declaración Jurada de Cese de Personal" que como Anexo I forma parte de la presente. Los empleadores que no efectúen esta presentación permanecerán obligado a presentar el Formulario 101 de cada trimestre, aun cuando no ocupen personal en relación de dependencia.

Art. 3º — La presentación de un formulario 101 o la existencia de un Actas de Inspección que involucren periodos posteriores a la fecha de cese de personal, suprimirán la condición creada reinstaurándose la obligación de presentar Formulario 101 por los períodos en los cuales el empleador ha vuelto a tener personal en relación de dependencia y por aquellos por los que había sido transitoriamente liberado.

Art. 4º — Reemplazar el punto 4º de la Resolución Nº 4777/78, por el siguiente:

La presentación establecida en el punto anterior deberá efectuarse tanto en los casos en que los saldos resultantes de dichas declaraciones sean acreedores o deudores, siendo indispensables en todos los casos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Correcta identificación de la razón social;

— Correcta identificación del domicilio en el cual es posible la localización del empleador por parte de la Caja.

— Correcta indicación de período al que corresponde la Declaración Jurada;

— Firma de la Declaración Jurada por persona autorizada con la correspondiente aclaración de firma y cargo que la misma ocupa, situación que deberá acreditarse fehacientemente, consignado en su caso el tipo y número de documento exhibido.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y diarios de mayor circulación del País. — Julio A. Henestrosa.

NOTA: Esta Resolución se publicó sin el Anexo I.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1772

Bs. As., 16/11/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI - 1-19. Modificación del apartado 7.1.4. del Capítulo II de la Circular CREFI-1-8, según el texto vigente en virtud de la Circular CREFI-1-11.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con el propósito de definir con precisión las actividades que pueden desarrollase en las dependencias comprendidas en el citado punto reglamentario, el Directorio de esta Institución, en su reunión del 9.10.90, adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir el texto del apartado 7.1.4. del punto 7. de la Circular CREFI-1-8 (Comunicación "A" 535 del 21.9.84), según las modificaciones introducidas por la Circular CREFI-1-11 (Comunicación "A" 845 del 6.2.86), reemplazándolo por el siguiente:

7.1.4. Locales para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

7.1.4.1. Recaudación de servicios públicos.

7.1.4.2. Pago de beneficios previsionales.

7.1.4.3. Recaudación de honorarios y aranceles profesionales, en las dependencias instaladas en consejos profesionales.

7.1.4.4. Recaudación de cobranzas de cuotas de servicios privados (por ejemplo las relativas a servicios médicos).

7.1.4.5. Cobros correspondientes a resúmenes de cuentas de clientes que operan en carácter de usuarios de tarjetas de crédito, recepción de cupones de venta, pago de liquidaciones a establecimientos adheridos al sistema y todo otro trámite vinculado con las tarjetas de crédito (recepción de solicitudes, informaciones, etc.), excluida su emisión.

7.1.4.6. Pago de cheques emitidos contra las cuentas corrientes abiertas en la filial de la cual depende el establecimiento.

7.1.4.7. Pago de haberes de la Administración Pública.

7.1.4.8. Pago de sueldos y jornales al personal, cuando se trata de dependencias que funcionan en terminales de ómnibus o dentro de empresas, quedando comprendido el personal que trabaja en las empresas radicadas en dichos lugares.

7.1.4.9. Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales, en los casos de dependencias pertenecientes a entidades oficiales.

En las pertinentes comunicaciones se deben consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyectan desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en el punto 1. u 8., según corresponda".

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar en reemplazo del texto del punto 7. del Capítulo II de la Circular CREFI-1-8 (Comunicación "A" 535 del 21.9.84), con lo cual queda sustituido asimismo el texto normativo dado a conocer mediante Circular CREFI-1-11 (Comunicación "A" 845 del 6.2.86).

II — Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país (Continuación)

7. Anexos no operativos o Dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

7.1. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades pueden instalar dependencias que reúnan las siguientes características:

7.1.1. Dependencias administrativas a efectos de facilitar a las entidades (principalmente a las del interior del país) las comunicaciones con esa Institución y una mejor información acerca del desenvolvimiento del sistema financiero, las que desarrollarán exclusivamente ese tipo de actividades y no podrán tener exteriorización al público.

7.1.2. Anexos no operativos destinados a descentralizar sectores administrativos (archivo, imprenta, centro de cómputos, etc.). Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para estos anexos, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.1.3. Anexos operativos dependientes de casas de la entidad que funcionen en la misma plaza, para trasladar la atención de determinada operatoria, con la condición de que ésta sólo se desarrolle en el nuevo emplazamiento. En las pertinentes comunicaciones se deben consignar detalladamente las actividades o clases de operaciones que se desarrollarán en los anexos a instalar, dejándose constancia, además, que se cumplirá la condición establecida precedentemente.

Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria a trasladar, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.1.4. Locales para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

7.1.4.1. Recaudación de servicios públicos.

7.1.4.2. Pago de beneficios previsionales.

7.1.4.3. Recaudación de honorarios y aranceles profesionales, en las dependencias instaladas en consejos profesionales.

7.1.4.4. Recaudación de cobranzas de cuotas de servicios privados (por ejemplo las relativas a servicios médicos).

7.1.4.5. Cobros correspondientes a resúmenes de cuentas de clientes que operan en carácter de usuarios de tarjetas de crédito, recepción de cupones de venta, pago de liquidaciones a establecimientos adheridos al sistema y todo otro trámite vinculado con las tarjetas de crédito (recepción de solicitudes, informaciones, etc.), excluida su emisión.

7.1.4.6. Pago de cheques emitidos contra las cuentas corrientes abiertas en la filial de la cual depende el establecimiento.

7.1.4.7. Pago de haberes de la Administración Pública.

7.1.4.8. Pago de sueldos y jornales al personal, cuando se trata de dependencias que funcionan en terminales de ómnibus o dentro de empresas, quedando comprendido el personal que trabaja en las empresas radicadas en dichos lugares.

7.1.4.9. Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales, en los casos de dependencias pertenecientes a entidades oficiales.

En las pertinentes comunicaciones se deben consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyectan desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en el punto 1. u 8., según corresponda.

7.1.5. Cajeros automáticos en sus casas operativas, con accionamiento asimismo desde el exterior de los locales, acreditando el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por las normas en vigor.

7.2. Queda condicionada a la previa conformidad de esta Institución, que deberá requerirse mediante nota cursada con una antelación de, por lo menos 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, la instalación de Cajeros Automáticos en:

7.2.1. Empresas de clientes de entidades financieras, para uso de las propias sociedades y de su personal.

7.2.2. Estaciones terminales ferroviarias, de ómnibus o de subterráneos, aeropuertos, centros comerciales, locales con acceso desde la vía pública adecuados a ese exclusivo fin.

En estos casos, las recurrentes deberán contar con una casa operativa en la respectiva plaza (Capital Federal, localidades o departamentos), acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad correspondientes y reunir, asimismo, los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.10 de este Capítulo.

7.3. Los servicios a prestar en los Cajeros Automáticos tendrán el siguiente alcance operativo:

— Extracciones y depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro común y especial y cuentas de crédito;

— Consultas sobre saldos de dichas cuentas;

— Transferencia de fondos entre las mismas cuentas;

— Pago de servicios públicos y similares;

— Orden de emisión y extracciones de depósitos a plazo fijo; y

— Todo otro servicio bancario que se posibilite sin intervención de personas físicas, dependan o no del banco.

Los cajeros mencionados en el punto 7.1.5. podrán prestar todos los servicios consignados en el punto 7.3. precedente.

7.4. Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar detalle de la composición de toda la red en su conjunto".

e. 21/12 Nº 3395 v. 21/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1772

Bs. As., 10/12/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO Y MERCADOS DE VALORES:

Ref.: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1981". Valor del cupón Nº 20 correspondiente al vencimiento del 10.6.91.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 8,3750 % anual correspondiente al período comprendido entre el 10.12.90 y el 10.6.91.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 10.6.91	Renta	Amortización	Valor del cupón 20
	— En dólares —		
125,00	5,23	125,00	130,23
625,00	26,15	625,00	651,15
1.250,00	52,30	1.250,00	1.302,30

e. 21/12 Nº 3396 v. 21/12/90

—COMUNICADO DE PRENSA—

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDCE

El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaboró el Indice de Precios al Por Mayor — Nivel General— hasta el mes de noviembre de 1990 con el siguiente resultado:

MES	AÑO	INDICE
Noviembre	1989	98.845.768,7
Diciembre	1989	146.859.751,9
Enero	1990	237.527.251,0
Febrero	1990	445.808.861,4
Marzo	1990	763.608.756,0
Abril	1990	820.003.528,9
Mayo	1990	884.588.810,9
Junio	1990	957.845.997,0
Julio	1990	995.256.552.4
Agosto	1990	1.166.853.764,1
Setiembre	1990	1.273.162.785,2
Octubre	1990 (*)	1.303.441.670,3
Noviembre	1990 (*)	1.320.860.396,8

(*) Cifras provisionales

Para la aplicación de este índice se tendrá en cuenta lo dispuesto por las Leyes Nros. 21.391 y 21.392.

El ajuste de precios se efectuará de oficio en oportunidad de liquidarse la factura (Art. 2º, inciso a) 4º).

El ajuste de la deuda en todos los casos lo solicitará por escrito el acreedor indicando la fecha de cobro de la misma. — Oscar Emilio Cullotta, Subcontador General de la Nación.

e. 21/12 Nº 3397 v. 21/12/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 — Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
42	27-9-90	SUSPENDER (15 días)	15-11-1990	MATAFUEGOS ATICAR S. R. L. Sanabria 2151 Cap. Federal Legajo Nº 8067-5	—ATILIO MAZZONZILLI C.I. Nº 1.561.445, P. F.
43	27-9-90	SUSPENDER (5 días)	15-11-90	MAZZON ATILIO (MATFUEGOS ATICAR) Sanabria 2151, Cap. Fed., Legajo Nº 26.452-0	— ATILIO MAZZONZILLI C. I. Nº 1.561.445
44	27-9-90	SUSPENDER (10 días)	15-11-90	DECORSAN S. R. L. Bruselas 1047, Cap. Fed., Legajo Nº 25.194-1	— EMILIO DARIO ALVAREZ, L. E. Nº 7.642.367 — MARIA TERESA IUBATTI DE ALVAREZ, L. C. Nº 5.109.623

OSCAR EMILIO CULLOTTA, SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACION.

e. 21/12 Nº 3398 v. 21/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/12/90	277034938,5772

e. 21/12 Nº 3485 v. 21/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1838/90

EMPRESA: CIPOLLA HNOS. S. R. L., TTE. INTERN.

DOMICILIO: RUTA PROVINCIAL Nº 50 S/N (5500) MAIPU, MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 21/12 Nº 38.425 v. 21/12/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3957/90

EMPRESA: TTE. MISIONES S. A.

DOMICILIO: AV. URUGUAY 5884 (3300) POSADAS MISIONES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 21/12 Nº 38.429 v. 21/12/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85, se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 3389/81

EMPRESA: TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S. A. —LINEA Nº 96—

DOMICILIO: PROVINCIAS UNIDAS 4814 - SAN JUSTO.

TEMA:

a) Ramalización del recorrido troncal, ingresando al Barrio LA FORESTA, con el 50 % de los servicios de la línea Nº 96 de acuerdo con el siguiente detalle: IDA - desde la actual terminal (Ruta Nacional Nº 3 Km. 36.800) por Ruta Nacional Nº 3, California, hasta Asamblea. REGRESO — por las mismas.

b) Prolongación del recorrido troncal de la línea Nº 96, hasta el Km. 46 de la Ruta Nacional Nº 3, de acuerdo con el siguiente detalle:

IDA — desde la actual terminal (Ruta Nacional Nº 3 Km. 36.800) por Ruta Nacional Nº 3 hasta el Km. 46 de dicha ruta. REGRESO — por las mismas.

c) Incremento de parque móvil: 10 unidades.
Parque Móvil autorizado: 128 unidades.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 21/12 Nº 38.330 v. 21/12/90

SUBSECRETARIA DE TRTANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85, se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 3721/90

EMPRESA: TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S. A. —LINEA Nº 620—

DOMICILIO: PROVINCIAS UNIDAS 4814 - SAN JUSTO.

TEMA:

a) Prolongar el recorrido del ramal que circula entre el Km. 47.700 de la Ruta Nacional Nº 3 y Avda. Gral. Paz y Provincias Unidas, desde este último punto hasta la intersección de Avda. Juan B. Alberdi y Lisandro de la Torre (Hospital Salaberry), ingresando a la Jurisdicción Nacional. El recorrido a efectuar sería: IDA — Avda. Pcias. Unidas, Juan B. Alberdi, hasta el citado nosocomio. REGRESO — Lisandro de la Torre, Tapalqué, Timoteo Gordillo, Avda. Juan B. Alberdi, Avda. Gral. Paz, su ruta hacia km. 47.700 de la Ruta Nacional Nº 3.

b) Parque Móvil: sin modificación.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 21/12 Nº 38.331 v. 21/12/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85, se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 2420/89

EMPRESA: TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S. A. —LINEA Nº 96—

DOMICILIO: PROVINCIAS UNIDAS 4814 — SAN JUSTO — PROV. BS. AS.

TEMA: Desdoblar el TREINTA Y TRES (33) por ciento de los servicios del Ramal GONZALEZ CATAN, según:

Ida: Su ruta, Avda. Pcias. Unidas (Ruta Nº 3), Avda. Juan B. Alberdi, Lacarra, Avda. Directorio, Avda. San Pedrito, Avda. Rivadavia, su ruta.

Regreso: Su ruta, Avda. Juan Bautista Alberdi, Avda. Provincias Unidas; su ruta.

— MODALIDAD DE TRAFICO: Restricción de realizar ascenso o descenso de pasajeros en Capital Federal en el tramo J. B. ALBERDI y GENERAL PAZ — RIVADAVIA y SAN PEDRITO en los viajes de ida y en el tramo J. B. ALBERDI y SAN JOSE DE CALASANZ — J. B. ALBERDI y GENERAL PAZ en los viajes de regreso.

— PARQUE MOVIL: sin modificación.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 21/12 Nº 38.332 v. 21/12/90

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 18.594/595, 38.668 y 38.842; de u$s. 625 Nº 110.218 y de u$s. 1.250 Nos. 210.492, 213.676 y 216.740, sin cupones adheridos. Esc. Juan Manuel Miró, Bs. As. 12/11/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/11 Nº 33.774 v. 24/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES., 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada- 1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 14/12/90

VISTO, las presentes actuaciones relativas a GOIBURU, Ramón Plutarco e inscripto en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3, de las que resulta:

Que el mencionado responsable se halla sujeto al Régimen de Ahorro Obligatorio — Ley Nº 23.256 — correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el responsable fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley 23.256, correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986.

Que del acto de contralor indicado surge que el verificado no ha presentado la declaración jurada del Régimen en cuestión por el año 1985, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho año y por el período anual 1986 (única cuota).

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 del texto legal citado, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que mediante publicación de edictos a partir del 24/10/1990, se dicta ampliatoria de la vista oportunamente emitida en la cual se establecen las sanciones por la cual estaría alcanzado el responsable como así también se ha procedido a sanear la vista en lo que concierne al período anual 1986, por cuanto en aquélla se establecieron tres (3) cuotas cuando de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86 le correspondía una única cuota de A 496,- con vencimiento el 31-7-86.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria el responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General emite en el día de la fecha resolución determinando de oficio la obligación tributaria del Sr. Goiburú, en el Impuesto a las Ganancias por el período 1984, atento haber declarado ganancia neta inexacta y que corre por cuenta separada.

Que sobre la base de la declaración jurada primitiva a la cual se le adicionó el ajuste que diera origen a la determinación de oficio citada en el párrafo precedente y que corresponde al período base que debe tenerse en cuenta para determinar la capacidad de ahorro en función de la renta y el respectivo ahorro esta Dirección General aplicó las normas contenidas en la Ley Nº 23.256 y demás disposiciones atinentes procediéndose a practicar la liquidación del ahorro obligatorio en función a la renta por los períodos anuales 1985 y 1986.

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que a los fines de establecer la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en cada uno de los períodos comprendidos se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 — establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores — los ajustes expresados en el artículo 7º con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 8º y 9º de la norma que nos ocupa.

Que por su parte el artículo 19 de la Ley de marras dispone, cuando los depósitos se realicen con posterioridad al plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de las fechas establecidas para los vencimientos, el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto de los depósitos y sus respectivos intereses.

Que cabe mencionar que el responsable no presentó el formulario 322 — instituido por la Resolución General 2575— como así tampoco obran constancias de haber ingresado el ahorro correspondiente al período 1985 y la cuota por el período 1986.

Que vencidos los plazos legales para ejercer su defensa el responsable, tanto para la vista conferida como para su ampliatoria, no contestó las mismas.

Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, artículo 24 del Decreto 2073/85 y artículos 1º y 2º de la Resolución General Nº 2898 procede dejar sin efecto el sumario abierto en la vista notificada por edictos en el Boletín Oficial ente el 2 y el 8 de Febrero de 1990.

Que ante el silencio del responsable y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de Oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.256, por los períodos anuales 1985 y 1986.

Que en consecuencia procede a establecer su capacidad de Ahorro en función a la renta y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por los períodos anuales 1985 y 1986, como así también la actualización y los intereses resarcitorios que se han devengado hasta el dictado de esta resolución y hasta la oportunidad prevista en el artículo 18, último párrafo, de la Ley 23.256, respectivamente, en la forma indicada por la Resolución General Nº 2189 de esta Dirección General Impositiva y la Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas integrando el ahorro reembolsable y devengados los intereses del artículo 4º de la Ley sin perjuicio de la aplicación a los conceptos de lo dispuesto en su artículo 19.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 23.256, surge una capacidad de ahorro en función de la renta de $a 191.930,- y un ahorro de A 431.- por el período anual 1985.

Que con relación al período 1986 le corresponde una única cuota de A 496.-

Que como se le hiciera saber en la ampliación de vista, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 en cuanto a la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario, el cual corre agregado a fojas 21.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42 y 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado el 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, 15, 16 y 24 del Decreto Nº 2073/85, Decreto 440/86, Resolución 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución General 2189 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986 del responsable GOIBURU, Ramón Plutarco en la forma

que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS ARGENTINOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA (Sa 191.930.-), y un ahorro total de AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (₳ 431.-), por el período 1985, por el período anual 1986 AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-), única cuota.

Art. 2º — Establecer los montos de ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS VEINTISIETE (₳ 927.-) conforme lo indicado en el artículo 1º con más la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 445.-) en concepto de intereses, en concepto de actualización de intereses la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (₳ 4.243.191.-), la suma de AUSTRALES NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 9.821.228.-) en concepto de actualización, artículos 14 del Decreto 2073/85 y 8º de la Resolución General Nº 2575, calculada hasta el 12-12-1990, liquidaciones que constan en las respectivas actuaciones administrativas, sin perjuicio esta última, del ajuste que corresponda hasta la fecha de efectivo depósito y artículos 4º y 6º de la Resolución 36/90 (S.S.F.P.).

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificado de la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 4º — Dejar sin efecto el sumario instruido en la vista notificada por edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado y de sus respectivos intereses, determinado en el artículo 2º, con la previsión inserta "in fine" de dicho artículo.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial que abarca sólo los aspectos a que en la misma se hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencias de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 — Capital Federal —.

Art. 8º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 9º — Notifíquese mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Púb. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3364 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

INSC. Nº 63875694

Bs. As., 14/12/90

VISTO las presente actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 63875694 de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual que se dedica a la compraventa de artículos usados.

Que el responsable cierra sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario, no registrando sus operaciones en libros rubricados.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el impuesto al Valor Agregado por el año 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente declaró montos imponibles inexactos por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) por medio de resolución notificada mediante la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 24 de Octubre de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes, del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior, y en el artículo 7º se dejó sin efecto la resolución que fuera notificada por publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90 por el mismo impuesto y período.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofició ni presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora referirse a los cargos formulados por el Fisco en la vista corrida al responsable del asunto.

Que este último era titular en un cincuenta por ciento (50 %) de un plazo fijo nominativo e intransferible por un total de Sa 2.250.000.- (50 % de Sa 4.500.000.-), con fecha de imposición 9/2/1984 y vencimiento 16/2/84 en la Caja de Crédito Independencia (hoy en liquidación).

Que el Sr. Goiburú, en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983, declaró al 31 de Diciembre de dicho año, únicamente como Depósito a Plazo Fijo Sa 400.000.-

Que como se dijera en la resolución que en el día de la fecha se emite para Impuesto a las Ganancias, el encartado no probó ni justificó la diferencia de Sa 1.850.000.-

Que, consecuentemente con lo expresado y al ser la única fuente de ingresos la citada en el segundo párrafo de la presente resolución (compra-venta de artículos usados), corresponde considerar dicha diferencia como emisión de ingresos gravados en el impuesto al Valor Agregado, según lo establecido por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, por todo lo expresado precedentemente, y ante el silencio del contribuyente a la vista corrida, como así también la falta de aportación de pruebas que pudieran refutar el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, sólo cabe confirmar la pretención del Fisco sobre los cargos antedichos y no observados por el contribuyente y que en consecuencia corresponde determinar de oficio la materia imponible por el Impuesto al Valor Agregado y por el período 1984 de GOIBURU, Ramón Plutarco.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria observada, débese puntualizar que la misma, por su característica, encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley de rito pues resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos imprescindibles para que la obligación tributaria responda exactamente a lo especificado por la norma impositiva.

Que obra en las presente actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que en razón de no haberse ingresado en monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado el 1978 y sus modificaciones), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 12 de Diciembre de 1990 conforme con las liquidaciones practicadas que obra en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 4º 7º de la Resolución General Nº 2210, Resolución 10/88 (Ex S.I.) Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas y artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y Resolución General Nº 2189.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado del período fiscal 1984 del contribuyente GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en esta Dirección General en el impuesto de la referencia bajo el Nº 6387569-4.

Art. 2º — Determinar de oficio su obligación tributaria por el mencionado gravamen y período, aludido en el artículo 1º, fijando el ingreso neto a que da origen al Débito Fiscal en PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL (Sa 3.530.000.-), sujeto a la taza del dieciocho por ciento (18 %).

Art. 3º — Determinar el débito fiscal respectivo en PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (Sa 635.400.-), y un crédito fiscal en PESOS ARGENTINOS CERO (Sa 0.-) para el período 1984.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de impuesto al Valor Agregado la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 333.-), resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el débito fiscal declarado.

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda — artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) — la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 11.632.253.-), y en concepto de intereses resarcitorios — artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) — la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (₳ 17.446.979.-).

Art. 6º — Aplicarle una multa de AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 5.816.293.-), equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto al Valor Agregado omitido y su pertinente actualización, por el período fiscal 1984.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese las sumas de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 333.-) en concepto del Impuesto al Valor Agregado detallado en el artículo 4º, con más la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 11.632.253.-) en concepto de actualización de la deuda, y la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (₳ 17.446.979.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 5º de este pronunciamiento y la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 5.816.293.-) en concepto de multa aplicada en el artículo 6º, conceptos calculados hasta el 12/12/90 y cuyas liquidaciones constan en las respectivas actuaciones administrativas.

Art. 8º — Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a Agencia Nº 15, sita en Yapeyú 2079 — San Martín - Provincia de Buenos Aires— bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 9º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de parcial sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Art. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Púb. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3365 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Nº INSCRIPCION 106.888-015-3

Bs. As., 14/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que se trata de un Contribuyente individual que se dedica a la compra Venta de artículos usados.

Que el responsable cierra sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario no registrando sus operaciones en libros rubricados.

Que conforme surge de los antecedentes indicados el Contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el año 1984.

Que del acto de contralor indicado, surge que dicho Contribuyente declaró montos imponibles inexactos, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de Determinación de Oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el Contribuyente no formuló descargos ni ofició o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora referirse a los cargos formulados por el Fisco en la vista conferida al Contribuyente del asunto.

Que el responsable era titular en un cincuenta por ciento (50 %) de un plazo fijo nominativo e intransferible por un total de $a 2.250.000 (50 % de $a 4.500.000) con fecha de imposición 9/2/1984 y vencimiento el 16/2/1984 en la Caja de Crédito Independencia (hoy en liquidación).

Que el Contribuyente declaró al Fisco en su presentación de declaración jurada correspondiente al período fiscal 1983 únicamente la suma de $a 400.000.- en concepto de plazo fijo al 31/12/83.

Que el encartado no pudo durante el transcurso de la inspección practicada, justificar la diferencia de $a 1.850.000.- y que al ser su única fuente de ingresos la indicada en el 2º párrafo de la presente resolución (compra-venta de artículos usados), corresponde considerar dicha diferencia como incremento patrimonial no justificado con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles (artículo 25 inciso e) Ley 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que por todo lo expresado precedentemente y ante el silencio del Contribuyente a la vista corrida, como así también la falta de aportación de pruebas que pudieran refutar el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, sólo cabe confirmar la pretensión del Fisco sobre los cargos antedichos y no observados por el Contribuyente y que en consecuencia corresponde determinar de Oficio la materia imponible por el Impuesto a las Ganancias y por el período 1984 de GOIBURU, Ramón Plutarco.

Que la inexistencia del domicilio del Contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — Obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable de la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, encuadran por su naturaleza dentro de las provisiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que en efecto, la conducta señalada resulta demostrativa que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del Impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que atento a la claridad de las normas transcriptas y dada la circunstancia que el responsable dejó transcurrir los plazos legales sin haber presentado descargo ni ofreció pruebas que hagan a su derecho se mantiene incólume el cargo efectuado.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala primitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Procedimental vigente (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el quantum de la penalidad tomando en consideración la falta de agravantes específicos.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que en razón de no haberse ingresado el monto de Impuesto reclamado a la fecha de Vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 12 de Diciembre de 1990 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las respectivas actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Resolución 10/88 (Ex-Secretaría de Hacienda) Resolución Nº 36/90 (Subsecretaría de Finanzas Públicas) y artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1984 del Contribuyente GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto de la referencia bajo el Nº 106.888-015-3.

Art. 2º — Determinar de oficio su obligación fiscal en el Impuesto y período mencionado en el artículo anterior, fijando la Ganancia neta sujeta a impuesto en la suma de PESOS ARGENTINOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($a 1.183.510.-), sujeto a la tasa del artículo 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Art. 3º — Determinar el Impuesto resultante en la suma de PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($a 143.419.-).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) para el año 1984, resultante de la diferencia entre el impuesto determinado en el artículo 3º y el declarado (cero).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda — artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.493.537.-) y en concepto de intereses resarcitorios — artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 2.134.955.-).

Art. 6º — Aplicar una multa de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 746.840.-) equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a las ganancias omitido y su pertinente actualización para el año 1984.

Art. 7º — Intimarle para que dentro de los (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) en concepto de impuesto a las ganancias determinado en el artículo 4º con más la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.493.537.-) en concepto de actualización de la deuda, y la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 2.134.955.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 5º y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 746.840.-) en concepto de multa aplicada en el artículo 6º, conceptos calculados hasta el 12 de Diciembre de 1990, cuyas liquidaciones obran en las respectivas actuaciones administrativas y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 8º — Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a Agencia Nº 15, sita en Yapeyú 2079 — San Martín - Provincia de Buenos Aires — bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 9º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Art. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Púb. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3366 v. 27/12/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 15.699/90 y 17.210/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 32 a cargo del Doctor JORGE ARTURO BARBERO, Secretaría única del Doctor JOSE N. RODRIGUEZ PONTE, de los años 1970 a 1979; y del Juzgado COMERCIAL Nº 4 a cargo del Doctor FERNANDO OTTOLENGHI, Secretaría Nº 7 a cargo del Doctor EUGENIO E. BAVASTRO MODET, de los años 1965 a octubre de 1980, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.- - - - - - - - - - - - - - Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 19/12 Nº 3362 v. 21/12/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Carlos Rubén BESSON que por resolución nº 2750/90 (juicio de responsabilidad nº c/90) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (A 8.393.866), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.— Dra. Lidia Generosa Fernández, secretaria.

e. 20/12 Nº 3390 v. 24/12/90

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Héctor Horacio CERDA que por resolución nº 2610/90 (juicio de responsabilidad nº 24/90) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (A 3.583.471), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.— Dra. Lidia Generosa Fernández, secretaria.

e. 20/12 Nº 3391 v. 24/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. D. A. T. Nº 33/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORONEL, Miguel Angel
GRATTACASO, Alfredo Carmelo
NUÑEZ, Rosalbina
RIVAROLA, Secundina

e. 11/12 Nº 3277 v. 24/12/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-